



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Ejecutivo (A continuación del trámite verbal)
Radicación	:	11001310301920200023600

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de fecha 15 de febrero de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

El aludido medio de impugnación se fundamentó concretamente en que no se ha resuelto el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal, no obstante haberle dado el trámite correspondiente, por lo que, de no resolver el incidente, no le queda otro remedio al juzgado de ejecución que devolver el expediente con el fin de que el juzgado de conocimiento se pronuncie sobre el incidente de nulidad propuesto.

Se considera

De entrada, observa el despacho que los fundamentos sobre los cuales se soporta la inconformidad a la decisión recurrida no se encuentran llamados a prosperar por lo que el auto se mantendrá en su integridad.

La anterior determinación se sustenta en el contenido del art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*

En efecto, según lo previene dicha disposición, a los mentados juzgados se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. Por lo que, en el marco de sus competencias conocen de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

De igual manera tal reglamentación refiere que, cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Ahora bien, establece la norma en comento que una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

Para el caso de autos y a pesar de que en el auto objeto de discordia se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro de este ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución que data del 25 de enero de 2024 por lo que el auto recurrido se encuentra entonces ajustado a la normatividad que regula la materia pues tal decisión hace procedente la remisión del expediente a dichos estrados judiciales.

No obstante, se pone de presente que la solicitud de nulidad a la que alude el recurrente ya se le ha dado trámite y frente a la cual se emitirá la decisión de fondo que en derecho corresponda, una vez se practiquen las pruebas que al interior del respectivo incidente se han decretado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, este despacho debe negar su concesión, por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en el art. 321 del C. G. de P., pues si bien en este se aprobaron las costas causadas dentro de la actuación ejecutiva iniciada a continuación del proceso verbal, el descontento del impugnante se dirigió solamente a la decisión de remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución que, se reitera, no se encuentra contenida dentro de los proveídos susceptibles del tal medio de impugnación.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer la decisión materia de censura atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Negar el recurso de apelación por no estar previsto en la ley para el asunto planteado.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17/04/2024** se notifica la presente providencia por anotación en **Estado No. 65**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc813904f7dc9397a1cb5284b6fd9b895162bb1bdf8c9f5ec1b5405e78a71905**

Documento generado en 16/04/2024 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>